

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE MAURICIO ESPINOSA AGUDELO
DEMANDADO	ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2016-00915-00

Se percata este juzgador que en el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por error involuntario, no se pronunció respecto del despacho comisorio que fuera devuelto por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el cual fue debidamente diligenciado, por tanto se procederá a incorporar el mismo a las presentes diligencias.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito visto a folios 368 procedente del Liquidador de ICOTEC COLOMBIA SAS., el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte ésta comunicación para los fines que estimen pertinente.

Con memorial visto a folio 380 el apoderado judicial del demandado Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. coadyuvado por el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., solicita el desistimiento del llamamiento efectuado a éste último debido a que la póliza por la cual fue convocado a la presente Litis ya se agotó como consecuencia de pagos realizados en virtud de reclamaciones judiciales y extrajudiciales, motivo por el cual solicita la desvinculación de SEGUROS DEL ESTADO sin condena en costas; petición que el Juzgado considera procedente y a la que se accederá teniendo en cuenta que dicha vinculación fue solicitada precisamente por la parte pasiva, aunado a que la solicitud viene coadyuvada por quien eventualmente podría solicitar una condena en costas.,

Finalmente y como quiera que la audiencia que se encontraba programada para el 27 de mayo a la hora de las 3:00 pm., no se pudo realizar dada la suspensión de los términos judiciales con ocasión del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, se procede a reprogramar la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 004 junto con sus respectivos anexos, visto a folios 358 a 364, para efectos de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 368 procedente del Liquidador de ICOTEC COLOMBIA SAS, para los fines pertinente.

TERCERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en consecuencia desvincúlese del presente asunto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 3:00 PM. del día 14 de Octubre de 2020, para practicar audiencia de trámite y Juzgamiento prevista en el Art. 80 del C.P.L.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
493ce8b3b065e9a521f9159a83743b91a62e9160eaa65290ddd06ab5b39ad
a43

Documento generado en 10/07/2020 04:29:51 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-41-05-001-2020-00063-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ERIK CABRERA CALDERON
Demandado: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Interlocutorio: 228

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, en auto interlocutorio No. 217 del 06 de marzo del presente año, rechazó la demanda al considerar que la cuantía del presente asunto excede de 20 SMLMV, correspondiendo el trámite a este Despacho tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede, por lo que se procede a avocar conocimiento.

Ahora bien, de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, se concluye que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ERIK CABRERA CALDERON a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de NESTLE DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860002130-9.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T.P No. 224.767 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEXTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2472431f0e9a746b0acf76002364a38ccf0ca4b839b911a9464360dfed1a
cde**

Documento generado en 10/07/2020 04:33:43 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EMILCE CASTRO CORTES y YEIMY ROCIO SAENZ SERRANO
DEMANDADO	SERPOASEO E.U. y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00083-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este operador judicial que no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Así mismo en el acápite de notificaciones respecto de la dirección de las demandantes se indica la misma de la apoderada judicial, situación que debe corregirse por cuanto la norma es clara en individualizar tanto la dirección de las partes como la del apoderado del demandante, pues así lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., máxime como en el presente asunto que son 2 las demandantes que aparentemente no tienen ninguna familiaridad que permitan establecer que viven en una misma casa.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LEIDY MARIAN MARIN CHAVEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 40.614.717 de Florencia y T.P No. 194.048 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de las demandantes en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e099f4a952e39552063b0d7e3fba2da5a0bd83aeed1d1de39dde9eb9bfd7ba2

Documento generado en 10/07/2020 04:35:33 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00106-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEONARDO RAFAEL NOGUERA CONSUEGRA
Demandado: CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (Integrantes del Consorcio DEUS 2018), y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Interlocutorio No.: 232

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor LEONARDO RAFAEL NOGUERA CONSUEGRA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO identificado con CC. 6.801.919, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. con NIT. 900655891-1 representada legalmente por Andrés Eduardo Alvarado González, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. identificada con NIT. 890903035-2 representada legalmente por David Benavides Castro, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT. 825000164-2 representada legalmente por Dario Cohen Barros Zimmerman (Integrantes del Consorcio DEUS 2018), y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA representada legalmente por el Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, a través de sus representantes legales, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que contesten la demanda por escrito, para lo cual se les entregarán una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: CONFORME con el artículo 74 del C. P. L y de la S. S., notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 17.690.966 de Florencia y T.P No. 270.715 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003b13643ff09793e4a74fdc5bc494a3683050ec9420478c04dc8f0f671b
8e6e

Documento generado en 10/07/2020 04:37:17 PM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELKIN DAVID CERCHIARO MARTINEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00111-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho sexto es repetitivo con el hecho 4
- La redacción de los hechos 3, 10 y 13 es confusa por cuanto no se termina la idea y simplemente se transcribe de forma innecesaria y reiterativa las cuentas de cobro adeudadas, por tanto se solicita corrección y/o aclaración de los mismos.

Respecto de las pruebas de oficio solicitadas encuentra este juzgador que la información que requiere de las demandadas es aparentemente a efectos de probar el no pago de los contratos de prestación de servicios, no obstante a reglón seguido afirma que también se solicita para probar la existencia del contrato realidad, situación que no se entiende porque dentro del acápite de pretensiones no se menciona nada al respecto por lo tanto solicita la respectiva aclaración; además en las pruebas documentales afirma que se allegan los derechos de petición respecto de las pruebas de oficio, observándose que sólo se elevó ante la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. no evidenciándose petición ante las demás entidades que integra la parte pasiva.

De igual forma se solicita una prueba pericial con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante como consecuencia de las enfermedades laborales que padece, no obstante en la relación fáctica no se menciona nada al respecto.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, de igual forma se debe aportar las copias para cada uno de los traslados. Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fddcb7b9dacd92e6c0404a0aa44b1a10e368ef93bca86f9b78c60eec55
5e64

Documento generado en 10/07/2020 05:38:56 PM